Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	19/10/2026 10:01	**Fecha/hora resolución**	19/10/2026 10:10
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001977
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000038-0001102101	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Reactivos para la determinación automatizada de la coagulación,evaluación de la hemostasia y trombosis		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002225	25/09/2026 17:01	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002217	25/09/2026 13:04	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día veinticinco de setiembre de dos mil veintiséis, las empresas **BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S.R.L.** (No.8002026000002217), y **CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA** (No.8002026000002225), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000038-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de reactivos para la determinación automatizada de la coagulación,evaluación de la hemostasia y trombosis.

II.- Que mediante auto No.8052026000001451 de las nueve horas con un minuto del veintiocho de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002225 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

i) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA CAPRIS S.A.

Conforme con lo establecido en el apartado “A” de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: CAPRIS S.A.			
No.	**TEMA OBJETADO**	**TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA**	**PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN**
1	Cláusula 6.3.1, actividad residual	6.3.1. Plasma específicamente deficiente en el Factor VIII de la coagulación, con una actividad residual de factor menor del 1%.	*Acepta **parcialmente:** “6.3.1. Plasma específicamente deficiente en el Factor VIII de la coagulación, con una actividad residual de factor menor o igual al 1%. Debe presentar certificación de casa matriz”.*
2	Cláusula 6.5.8 concentración de CaCl 2	6.5.8. El reactivo de CaCl2 debe tener una concentración de 0.025 M y debe entregarse en cantidad suficiente para realizar las determinaciones de TTPa.	*Acepta **parcialmente:** “6.5.8 El reactivo de CaCl2 debe tener una concentración de 0.025 M y debe entregarse en cantidad suficiente para realizar todas las determinaciones de TTPa contratadas. Se aceptan otra concentración de CaCl2 siempre y cuando estén validados por el fabricante para la realización de las determinaciones de TTPa. Debe presentar certificación de casa matriz.”*
3	Cláusula 6.6.5 sobre el tipo de unidades requeridas	*“6.6.5.Las unidades aceptadas del intervalo de medición del ensayo del Dímero D son µg/mL de Unidades Equivalentes de Fibrinógeno (FEU) ya que es la unidad recomendada por el Sistema Internacional (SI), se acepta reactivos que tengan el intervalo de medición ng/mL de Unidades de Dímero D (DDD), usadas convencionalmente. Pero el equipo debe hacer la conversión y reportar en el SIL en las unidades del SI, o sea µg/mL FEU.”*	*Acepta **parcialmente:** “6.6.5. Las unidades aceptadas del intervalo de medición del ensayo del Dímero D son µg/mL de Unidades Equivalentes de Fibrinógeno (FEU) ya que son las unidades recomendadas por el Sistema Internacional (SI), se aceptan reactivos con intervalo de medición en ng/mL de Unidades Equivalentes de Fibrinógeno (FEU) y también reactivos que tengan el intervalo de medición ng/mL de Unidades de Dímero D (DDU), usadas convencionalmente. Las unidades para reportar el resultado son µg/mL FEU. Se acepta el resultado con estas unidades desde el equipo analizador por medio de la interfase, o que se realice automáticamente la conversión en el sistema de información del Laboratorio clínico LABCORE.”.*
4	Cláusula 6.6.11 sobre el umbral	*“6.6.11. El umbral de detección, de acuerdo con la guía EP17-A de la CLSI, debe de ser de 0.30 µg/ml. Presentar certificación de casa matriz.°*	*Acepta **totalmente:** "6.6.11 El umbral de detección, de acuerdo con la guía EP17-A de la CLSI, debe ser igual o inferior a 0,30 µg/ml.Presentar certificación de casa matriz."*

OBJETANTE: CAPRIS S.A.

No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
5	Cláusula 6.8.3 reactivo líquido o liofilizado	*"6.8.3. El reactivo debe ser líquido y estar listo para usar y debe tener una estabilidad mínima de 10 días naturales a bordo del equipo (15oC± 3). Presentar certificación de casa matriz."*	*Acepta **parcialmente:** "6.8.3. El reactivo puede ser líquido (listo para usar) o liofilizado, y debe tener una estabilidad mínima de 7 días naturales a bordo del equipo (15oC± 3). Presentar certificación de casa matriz.".*
6	Cláusula 6.9.3 sobre la estabilidad del reactivo	"6.9.3. El reactivo después de reconstituido debe tener una estabilidad mínima de 15 días a bordo del equipo (15°C ± 3). Presentar certificación de casa matriz."	*Acepta **parcialmente**: "6.9.3 El reactivo después de abierto o reconstituido, debe tener una estabilidad mínima de 7 días a bordo del equipo (15°C ± 3). Presentar certificación de casa matriz."*
7	Cláusula 6.9.4 sobre los valores de interferencia	"6.9.4. Interferencias mínimas. Se solicita certificación de casa matriz: Hemoglobina: que no se produzca interferencia en valores hasta de 1 g/L. Bilirrubina: que no se produzca interferencia en valores hasta de 120 mg/L."	*Acepta **parcialmente**: "6.9.4 Interferencias mínimas. Se solicita certificación de casa matriz: Hemoglobina: que no se produzca interferencia en valores hasta de 0,9 g/L, Bilirrubina: que no se produzca interferencia en valores hasta de 120 mg/L."*
8	Cláusula 6.11.4 sobre la permanencia a bordo	"6.11.4 La estabilidad del reactivo una vez reconstituido debe ser como mínimo de 5 días naturales a bordo del equipo."	*Acepta **parcialmente**: "6.11.4 La estabilidad del reactivo una vez reconstituido debe ser como mínimo de 24 horas a bordo del equipo. Debe presentar certificación de casa matriz."*
9	cláusula 6.12.5 Incongruencia en el pliego	"6.12.5. La estabilidad del reactivo una vez reconstituido debe ser como mínimo de 7 días a horas a bordo del equipo. Debe presentar certificación de casa matriz."	*Acepta **parcialmente**: "6.12.5. La estabilidad del reactivo una vez reconstituido debe ser como mínimo de 48 horas a bordo del equipo. Debe presentar certificación de casa matriz."*
10	Cláusula 6.13.4 Estabilidad en refrigeración	"6.13.4. La estabilidad del reactivo una vez reconstituido debe ser como mínimo de 3 días naturales a bordo del equipo y 12 días naturales entre 2-8 oC."	*Acepta **parcialmente**: "6.13.4 La estabilidad del reactivo una vez reconstituido debe ser como mínimo de 3 días naturales a bordo del equipo. Debe presentar certificación de casa matriz"*
11	Cláusula 6.22.3 Sobre control de calidad externo	"6.22.3 Deberán proveerse una muestra incógnita mensual con diferentes grados de reactividad (por lo menos dos niveles), para las siguientes determinaciones de rutina de coagulación: Tiempo de Protrombina, Tiempo de Tromboplastina Parcial Activado, Fibrinógeno, Factores de la Coagulación (FV, FVII y FVIII) y Tiempo de Trombina.	*Acepta **parcialmente**: "6.22.3. Deberán proveerse las muestras incógnitas con periodicidad mínima de 8 incógnitas al año, con diferentes grados de reactividad (por lo menos dos niveles por evaluación, o sea mínimo 16 al año, o sea 2 muestras por entrega), para las siguientes determinaciones de rutina de coagulación: Tiempo de Protrombina, Tiempo de Tromboplastina Parcial Activado, Fibrinógeno, Factores de la Coagulación (FV, FVII y FVIII) y Tiempo de Trombina. Se aceptan Programas de Control de Calidad Externo con entregas mensuales o periodicidad de 12 incógnitas al año, o sea 24 muestras al año (2 por mes).."*

OBJETANTE: CAPRIS S.A.

No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
12	Cláusula 6.24 sobre el vencimiento	"6.24 A la entrega de los reactivos en la Sub-Área de Ejecución Contractual del hospital todos los reactivos deben de tener mínimo un año para la fecha de vencimiento del reactivo."	*Acepta **parcialmente**: crea cláusula 6.25 "6.25 En casos excepcionales que alguno de los reactivos no cumpla con el plazo establecido para su vencimiento, la empresa tendrá la opción de entregarlos siempre y cuando se comprometa por escrito en la plataforma SICOP, a reponer todos los reactivos que a la fecha del vencimiento no se hayan utilizado. Una vez que los reactivos hayan vencido, la empresa deberá realizar el cambio de estos, para lo cual la jefatura de la División de Hematología o quien la sustituya, enviará a la empresa la notificación para el cambio del reactivo. La entrega para la reposición de los reactivos vencidos no podrá exceder los 5 días hábiles, el plazo de entrega para la reposición empieza a regir un día hábil posterior a la notificación del vencimiento del reactivo.*
13	Cláusulas 7.11 y 7.26 sobre los sensores de desechos sólidos y líquidos	7.11 Debe contar con sensores de líquido, con el fin que los equipos lleven un control continuo de los niveles de reactivos,controles, calibradores y diluentes, así como también de cubetas y desechos tanto líquidos como sólidos, emitiendo alarmas audibles y visuales en caso de bajo nivel, producto vació, desechos llenos y cuando los reactivos pierden la estabilidad a bordo del equipo. 7.26 Los equipos deberán contar con un sistema de desechos (sólidos y/o líquidos) integrado y medido permanentemente, además tener la capacidad de dar aviso o alarma de que está lleno o por sobrepasar la capacidad de llenado y que requiere ser descartado, tanto para líquidos como para sólidos. Debe ser a través de contenedores que permitan descartar fácilmente los desechos ya sean sólidos o líquidos y que contribuya con la bioseguridad del usuario, con la seguridad ambiental y de fácil descarte.	*Acepta **parcialmente**: "7.11. Debe contar con sensores de líquido, con el fin que los equipos lleven un control continuo de los niveles de reactivos, controles, calibradores y diluentes, así como también de cubetas y desechos tanto líquidos como sólidos, emitiendo alarmas audibles y visuales en caso de bajo nivel, producto vacío, desechos llenos y cuando los reactivos pierden la estabilidad a bordo del equipo; son obligatorios para el equipo que se va a instalar en la División de Hematología. Mientras que los sensores de desechos líquidos y sólidos son una condición preferible para el analizador a instalar en el Laboratorio de Emergencias.* *7.26. Los equipos deberán contar con un sistema de desechos (sólidos y/o líquidos) integrado y medido permanentemente, además tener la capacidad de dar aviso o alarma de que está lleno o por sobrepasar la capacidad de llenado y que requiere ser descartado, tanto para líquidos como para sólidos; son obligatorios para el equipo que se va a instalar en la División de Hematología. Esta condición se considera preferible para el analizador a instalar en el Laboratorio de Emergencias. El descarte debe ser a través de contenedores que permitan descartar fácilmente los desechos ya sean sólidos o líquidos y que contribuya con la bioseguridad del usuario, con la seguridad ambiental y de fácil descarte.*
14	Cláusula 7.37 sobre el reseteo del equipo	7.37: Los equipos deben poseer un contador de pruebas para el control de pruebas realizadas por el equipo, o sea que se detallen todos los datos del total de pruebas realizadas y además, conteo de pacientes procesados, donde se pueda seleccionar diferentes periodos de tiempo, pruebas totales para un período de tiempo determinado y deberá de contar con la posibilidad de aplicar filtros para periodos de tiempos, números de muestras, pruebas específicas, etc., también pruebas individuales o grupos de pruebas o la totalidad de la pruebas que realiza el equipo, debe detallar las pruebas realizadas, controles, errores de analizador, reproceso de muestras y diluciones con el fin de monitorizar la actividad y productividad analítica para la realización de informes; en los periodos de tiempo que el usuario seleccione. Se aclara que el contador no debe tener la opción de ser "reseteado" o puesto en CERO por el usuario o personal de la empresa. El equipo deberá poder imprimir esta información.	*Acepta **parcialmente**: "7.37: Los equipos deben poseer un contador de pruebas para el control de pruebas realizadas por el equipo, o sea que se detallen todos los datos del total de pruebas realizadas, donde se pueda seleccionar diferentes periodos de tiempo, pruebas totales para un período de tiempo determinado y deberá de contar con la posibilidad de aplicar filtros para periodos de tiempos, pruebas específicas, etc., también pruebas individuales o grupos de pruebas o la totalidad de las pruebas que realiza el equipo, debe detallar las pruebas realizadas, controles, errores de analizador, reproceso de muestras y diluciones con el fin de monitorizar la actividad y productividad analítica para la realización de informes; en los periodos de tiempo que el usuario seleccione. Se aclara que el contador no debe tener la opción de poder ser "reiniciado " o puesto en CERO por los perfiles de usuarios ordinarios y deberá permitir generar todos los usuarios necesarios según el número funcionarios que requiera el laboratorio. La información deberá poder imprimirse o alternativamente, consultarse, visualizarse y extraerse de forma digital para su análisis e impresión."*
15	Cláusula 7.73 Sobre la instalación de los equipos	7.73 El plazo máximo de instalación de los equipos será de un plazo de 30 días hábiles de la primera entrega, la cual será notificada por la plataforma SICOP. El contratista deberá adjuntar el certificado, junto con la oferta, que el equipo cumplió con los protocolos de instalación y validación del correcto funcionamiento de los equipos, con la firma del recibido conforme de la Jefatura de la División de Hematología del Laboratorio Clínico. Debe quedar copia en bitácora del equipo y otra enviada a la administración para su inclusión en el respectivo expediente administrativo. Este punto aplica para la instalación o reinstalación si se requiere un traslado del equipo.	*Acepta **parcialmente**: "7.73 El plazo máximo de instalación de los equipos será de un plazo de 30 días hábiles de la primera entrega, la cual será notificada por la plataforma SICOP. El contratista deberá aportar el certificado que el equipo cumplió con los protocolos de instalación y validación del correcto funcionamiento de los equipos, con la firma del recibido conforme de la Jefatura de la División de Hematología del Laboratorio Clínico. Debe quedar copia en bitácora del equipo y otra incorporarla en la plataforma SICOP como una solicitud de información en el contrato, para su inclusión en el respectivo expediente administrativo. Este punto aplica para la instalación o reinstalación si se requiere un traslado del equipo."*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CAPRIS S.A.** en cuanto al punto identificado con el número 4 en el cuadro anterior.

b) Se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CAPRIS S.A.** en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

c) Con relación a las cláusulas 6.6.7 y 6.6.8 siendo que la Administración indica que las mismas no se modifican debido a que las unidades a reportar se mantienen en ug/ml FEU, tal y como se indica en el punto 6.6.5 que se modificará (por allanamiento), se **declara parcialmente** con lugar este aspecto del recurso en razón del impacto que la modificación de la cláusula 6.6.5 puede tener sobre las cláusulas 6.6.7 y 6.6.8, por lo que deberá la Administración valorar si la modificación de la cláusula 6.6.5 hace que las cláusulas 6.6.7 y 6.6.8 sean congruentes con lo modificado o si las mismas también requiere modificaciones, por lo que su discusión no se encuentra precluida. Adicionalmente de la lectura de la respuesta a la audiencia especial que consta en el oficio No.HDRACG-LAB-CO-0284-2026, se observa que la Administración no se refirió a los aspectos objetados sobre la cláusula 6.6.6. En razón de lo anterior se procede a **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso para que la Administración emita un nuevo criterio técnico en el que se refiera específicamente los alegatos de la recurrente sobre la cláusula 6.6.6.

ii) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO DE BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S.R.L.

Conforme con lo establecido en el apartado “A” de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente , según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S.R.L.			
No.	**TEMA OBJETADO**	**TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA**	**PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN**
1	Cláusula 6.6.11 sobre el umbral de detección	6.6.11. El umbral de detección, de acuerdo con la guía EP17-A de la CLSI, debe de ser de 0.30 µg/ml. Presentar certificación de casa matriz.”	*Acepta **totalmente:** "6.6.11 El umbral de detección, de acuerdo con la guía EP17-A de la CLSI, debe ser igual o inferior a 0,30 µg/ml. Presentar certificación de casa matriz.”"*
2	Cláusulas 6.1.6, 6.2.6, 6.3.6, 6.4.6, 6.5.6, 6.6.9, 6.7.6, 6.8.3, 6.9.3, 7.22. 7.27, 7.80 Sobre la estabilidad del reactivo y la temperatura	Las Cláusulas 6.1.6, 6.2.6, 6.3.6, 6.4.6, 6.5.6, 6.6.9, 6.7.6, 6.8.3, 6.9.3, establecen temperaturas de 15 ± 3 °C para los reactivos y las cláusulas 7.22 una temperatura de 15°C ± 4 mientras que la 7.27 y 7.80 la requieren según el fabricante	*Acepta **parcialmente:** “eliminando de los siguientes puntos el rango de temperatura de 15 ± 3 °C..(Cláusulas 6.2.6, 6.3.6, 6.4.6, 6.5.6, 6.6.9, 6.7.6, 6.8.3, 6.9.3) Con respecto al punto 7.22, 7.27 y 7.80, en aras de clarificar las especificaciones técnicas del pliego de condiciones. Se acepta parcialmente la objeción de la empresa Biocientifica S.R.L para los puntos 7.22, 7.27 y 7.28. Se unifica en el punto 7.22 la información solicitada en los puntos 7.27 y 7.80. Y estos dos puntos del pliego de condiciones 7.37 y 7.38 se eliminan. Se modifica el punto 7.22 eliminando el rango de temperatura de 15oC± 4”*
3	Cláusula 7.1	7.1 El proveedor deberá suministrar en calidad de préstamo, sin ningún costo para el Hospital, durante toda la vigencia de la compra o hasta que se consuman la totalidad de los reactivos que posea el hospital, dos analizadores automatizados multicanal, multitarea, capaz de efectuar todas las pruebas mencionadas de forma simultánea, configurados para realizar la totalidad de las pruebas que se pretenden adquirir, con capacidad de ingresar muestras de forma aleatoria, continua o urgente, sin interrumpir el flujo del trabajo y hacer reconocimiento aleatorio de todas. Los dos equipos solicitados deberán poder realizar todas las pruebas, esto para no afectar la prestación de los servicios en caso de fallo de alguno de los equipos y mientras se realiza la reparación del mismo, así como evitar el deterioro de los reactivos”	*Acepta **parcialmente:** “7.1 El proveedor deberá suministrar en calidad de préstamo, sin ningún costo para el Hospital, durante toda la vigencia de la compra o hasta que se consuman la totalidad de los reactivos que posea el hospital, dos analizadores automatizados multicanal, multitarea, con capacidad de ingresar muestras de forma aleatoria, continua o urgente, sin interrumpir el flujo del trabajo y hacer reconocimiento aleatorio de todas. El equipo principal deberá estar configurado para realizar la totalidad de las pruebas que se pretenden adquirir. El equipo de respaldo deberá estar configurado para realizar, como mínimo, las pruebas de rutina y de urgencia del laboratorio (TP, TTPa, Fibrinógeno, Dímero D, Anti-Xa-HNF, Anti-Xa-HBPM, Apixabán, Rivaroxabán, FV, FVII y Antitrombina), de manera que se garantice la continuidad del servicio en caso de fallo del equipo principal y mientras se realiza su reparación.”*

4	Cláusula 7.37 Sobre el conteo de pacientes e impresión de la información	7.37: Los equipos deben poseer un contador de pruebas para el control de pruebas realizadas por el equipo o sea que se detallen todos los datos del total de pruebas realizadas y además, conteo de pacientes procesados, donde se pueda seleccionar diferentes periodos de tiempo, pruebas totales para un período de tiempo determinado y deberá de contar con la posibilidad de aplicar filtros para periodos de tiempos, números de muestras, pruebas específicas, etc., también pruebas individuales o grupos de pruebas o la totalidad de las pruebas que realiza el equipo, debe detallar las pruebas realizadas, controles, errores de analizador, reproceso de muestras y diluciones con el fin de monitorizar la actividad y productividad analítica para la realización de informes; en los periodos de tiempo que el usuario seleccione. Se aclara que el contador no debe tener la opción ser poder ser "reseteado" o puesto en CERO por el usuario o personal de la empresa. El equipo deberá poder imprimir esta información.	*Acepta **parcialmente:** "7.37: Los equipos deben poseer un contador de pruebas para el control de pruebas realizadas por el equipo, o sea que se detallen todos los datos del total de pruebas realizadas, donde se pueda seleccionar diferentes periodos de tiempo, pruebas totales para un período de tiempo determinado y deberá de contar con la posibilidad de aplicar filtros para periodos de tiempos, pruebas específicas, etc., también pruebas individuales o grupos de pruebas o la totalidad de las pruebas que realiza el equipo, debe detallar las pruebas realizadas, controles, errores de analizador, reproceso de muestras y diluciones con el fin de monitorizar la actividad y productividad analítica para la realización de informes; en los periodos de tiempo que el usuario seleccione. Se aclara que el contador no debe tener la opción de poder ser "reiniciado " o puesto en CERO por los perfiles de usuarios ordinarios y deberá permitir generar todos los usuarios necesarios según el número funcionarios que requiera el laboratorio. La información deberá poder imprimirse o alternativamente, consultarse, visualizarse y extraerse de forma digital para su análisis e impresión."*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S.R.L.** en cuanto al punto identificado con el número 1 en el cuadro anterior.

b) Se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S.R.L.** en cuanto a los puntos identificados con los números 2, 3 y 4 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS S.A.:

i) Sobre las cláusulas 6.6.12 y 6.6.13. Criterio de la División.

Las cláusulas objetadas indican lo siguiente: *"6.6.12. La determinación debe cumplir las siguientes características técnicas (presentar certificación de casa matriz): Coeficiente de variación intraensayo (intraserie): menor al 7.5%. (Según guía CLSI H59). Coeficiente de variación interensayo / interinstrumento: menor al 10%. 6.6.13. La repetibilidad debe ser menor al 7.5% (Según guía CLSI H59). Se entiende como repetibilidad la variación intraensayo. Presentar certificación de casa matriz."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, números 4 y 7, Especificaciones técnicas y Condiciones Específicas HDRACG 07-05-2026).

De la citada cláusula se desprende que la Administración dispuso que los reactivos deben tener coeficientes de variación y repetibilidad menores a 7.5%

La recurrente alega que las cláusulas 6.6.12 y 6.6.13 exigen de manera general un coeficiente de variación (CV) intraensayo y una repetibilidad menor al 7.5% sin definir la concentración o nivel analítico en el cual debe demostrarse dicho desempeño, lo que limita su participación. Señala que, si bien el reactivo que ofertaría presenta un CV de 3.5% en valores cercanos al punto de corte (500 ng/mL FEU) y de 1.9% en valores altos, el estudio técnico de su fabricante reporta un CV de 8.5% al evaluar un pool de plasma con una concentración aproximada de 300 ng/mL FEU, condición correspondiente a una matriz de plasma humano agrupado en la que la variabilidad relativa asociada a la conmutabilidad de las muestras puede ser mayor y no debe valorarse aisladamente como indicativa de un desempeño deficiente del ensayo. Sostiene que el requisito debe circunscribirse a evaluar la repetibilidad en niveles de concentración clínicamente relevantes y representativos del intervalo de medición, evitando que la exigencia indistinta de un CV menor al 7.5% para cualquier concentración evaluada restrinja indebidamente la concurrencia de productos técnicamente idóneos para la toma de decisiones médicas.

Al respecto la Administración indica que según la información del reactivo que sería ofertado por la empresa Capris S.A. tiene un CV de 3,5% para valores bajos y un 1,9% de CV en valores altos, por lo que ambos CV cumplen con el criterio de CV menor al 7.5% en niveles de concentración clínicamente relevantes en una misma muestra (valores bajos y valores altos), por lo cual no es necesario realizar ese cambio.

Una vez analizados los argumentos de las partes es indispensable resaltar que si bien es cierto la recurrente señala que el producto que pretende ofertar presenta un CV de 3.5% en valores cercanos al punto de corte (500 ng/mL FEU) y de 1.9% en valores altos y que los mismos encajan en los valores definidos en el pliego de condiciones, también es cierto que el recurrente alega que el estudio técnico de su fabricante reporta un CV de 8.5% al evaluar un pool de plasma con una concentración aproximada de 300 ng/mL FEU, lo que supera el rango definido por la Administración sin que el Hospital se refiriera a este aspecto en su respuesta a la audiencia especial y pudiendo causar una limitación injustificada a la participación.

En ese sentido esperaba esta División que la Administración explicara el impacto que la concentración puede tener en el porcentaje de coeficiente de variación (CV) intraensayo y una repetibilidad y se valorara la prueba aportada , sin embargo, la Administración solamente se refirió parcialmente a los alegatos de la recurrente dejando de lado el planteamiento de que una concentración de 300 ng/mL FEU genera al

oferente un resultado de 8.5% que podría representar un eventual incumplimiento, por lo que era fundamental que la Administración se refiriera a todos los aspectos alegados por la impugnante.

En razón de lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso** para que la Administración amplíe el criterio técnico y explique cómo valorará el coeficiente de variación y la repetibilidad de frente a los diversos grados de concentración.

ii) Sobre 6.22.7 control calidad externo Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente: *"6.22.7. El programa de Control Calidad Externo que cumpla con la periodicidad requerida, el análisis estadístico comparativo y el reconocimiento a nivel internacional, por lo que solo se aceptan los programas de ECAT Foundation o QUALIRIS.* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, números 4 y 7, Especificaciones técnicas y Condiciones Específicas HDRACG 07-05-2026).

Señala la objetante que restringir la admisibilidad exclusivamente a los programas ECAT Foundation o QUALIRIS vulnera la libre concurrencia y la igualdad de trato, al excluir indebidamente otros programas internacionales de evaluación externa de la calidad de reconocido prestigio como RIQAS de Randox que contemplan los mismos analitos y satisfacen los requerimientos analíticos, de periodicidad y de comparación estadística y que QUALIRIS corresponde al programa comercial desarrollado por Stago, un competidor directo en el mercado de hemostasia, por lo que sostiene que la necesidad institucional debe definirse a partir de especificaciones técnicas objetivas y parámetros de desempeño, y no mediante la imposición cerrada de nombres comerciales determinados.

Alega la Administración que descarta por completo admitir del programa RIQAS de Randox (código RQ9135) debido a que en su catálogo no incluye las determinaciones de Anti-Xa (Heparina no fraccionada y de bajo peso molecular), Apixabán, Rivaroxabán ni pruebas especiales (como PDF, Antiplasmina, Resistencia a la Proteína C, Anticoagulante Lúpico y Factor von Willebrand), dejando dichos parámetros sin evaluación externa, también afirma que dicho esquema de RIQAS contempla únicamente un nivel de muestra por entrega y que el hospital decidió excluirlo tras más de 15 años de experiencia institucional por considerar que sus deficiencias no satisfacen las necesidades analíticas del servicio.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto, pues si bien la recurrente propone otra solución distinta para realizar las pruebas de control de calidad externas (RIQAS de Randox), lo cierto del caso es que no logra demostrar que lo ofrecido resulte equivalente a lo solicitado por la Administración en las bases del concurso.

Lo anterior es importante por cuanto, la Administración, podría cumplir el control de calidad mediante RIQAS, sin embargo, no logra demostrar que dicho servicio pueda brindar exactamente el mismo resultado buscado por la Administración, es decir que resulta equiparable con lo solicitado en el pliego, demostrando que cumplen los estándares requeridos, además tampoco explica cómo su representada se ve impedida de cumplir con alguna de las opciones propuestas por la Administración.

Adicionalmente, es oportuno aclarar que no basta con alegar que RIQAS es equivalente y puede cumplir la necesidad de la Administración, sino que debió demostrarlo mediante prueba idónea como bien podía ser, por ejemplo, el criterio técnico de un profesional experto que respaldara sus afirmaciones.

No pierde de vista esta División la referencia a la página web que realiza la recurrente, sin embargo debe señalarse que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio de 2024 y R-DCP-SICOP-00099-2026 del 19 de enero de 2026, por lo que la misma no puede ser admitida, máxime cuando la misma no refleja que lo pretendido por la recurrente sea equiparable para atender la necesidad de la Administración.

Finalmente, debe recordarse que esta División ha reiterado que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por la recurrente no solamente con argumentación suficiente sino con prueba idónea.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

iii) Sistema de evaluación Criterio de la División.

La recurrente alega que considerando las regulaciones de la Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovisionamiento de la CCSS, solicita que se incorpore la evaluación Política Antisoborno, Estructura de Roles y Responsabilidades, Matriz de Evaluación de Riesgos Procedimiento de Gestión de Riesgos, Procedimiento de Conflictos de Interés
Procedimiento de Controles Financieros / No Financieros y Canal de Denuncias. Considera que incluir estos rubros representa una garantía de cumplimiento de lo pretendido y establecido por la misma Administración, como parte de un compromiso voluntario del oferente y sin limitar la libre concurrencia y la igualdad de trato a la hora de evaluar las ofertas.

La Administración mantiene la ponderación del 100% asignada al precio, alegando que la Guía GL-DTBS-DABS-DPI-01-2025 invocada es de aplicación exclusiva para las contrataciones tramitadas centralmente por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios (DABS) de la

Gerencia de Logística de la CCSS, por lo que ese servicio hospitalario local no contempla dicho mecanismo en su tabla de ponderación.

Dado que el aspecto impugnado pertenece al sistema de evaluación, resulta oportuno recordar que este órgano contralor ha reiterado en diversas resoluciones que para que proceda la impugnación contra el sistema de evaluación se requiere el ejercicio por parte de la objetante de demostrar que los factores de evaluación cuestionados no cumplen con las características de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. (En este sentido se puede ver el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y las resoluciones Nos. R-DCA-00093-2021, R-DCA-00220-2022, R-DCA-SICOP-00606-2023, R-DCA-SICOP-01304-2023 y R-DCP-SICOP-01100-2025).

En el caso concreto si bien la objetante plantea una solicitud para que se incorporen nuevos factores de evaluación, la definición de los mismos es discrecional para la Administración, por lo que no resulta suficiente solicitar su incorporación. Por el contrario, la posibilidad del recurrente es cuestionar los factores de evaluación únicamente si lo impugnado incumple con las características de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad.

Esta División ha indicado sobre el deber de fundamentación, y la carga de la prueba, particularmente de forma reciente, mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025, de la que se destaca que para obtener la tutela efectiva, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable acreditar el vicio en pliego, sea que el mismo contiene limitaciones injustificadas a la participación o bien que no cumple con las características esenciales del sistema de evaluación; y segundo, se requiere demostrar de forma concluyente (con prueba) que el resultado habría sido diferente, es decir, el recurso de objeción no debe fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el pliego, sino que exige una congruencia entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

En ese sentido no bastaba con indicar que en el expediente administrativo no constan los estudios que respalden que los rubros de evaluación objetados, y mucho menos solamente solicitar la incorporación de nuevos elementos de evaluación, sino que debió la recurrente demostrar con prueba idónea que los actuales (sea el precio) no cumple con las características de proporcionalidad, pertinencia trascendencia y aplicabilidad,

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser **rechazado de plano** cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se rechaza de plano el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

Recurso 8002026000002217 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Recurso 8002026000002225 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA" de esta resolución

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 10:07	**Vigencia certificado**	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 10:10	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01899-2026	**Fecha notificación**	19/10/2026 10:10